

SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0604/2021-III/2021-4
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el veinticinco de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/0604/2021-III/2021-4, interpuesto por la recurrente, contra actos del Congreso del Estado de Morelos, y;

RESULTANDO

I. El catorce de abril de dos mil veintiuno, la recurrente, a través del Sistema Electrónico, presentó solicitud de información pública con número de folio 00314421, al Congreso del Estado de Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

"Que informe el Responsable de la Unidad de Recursos Humanos del Congreso del Estado de Morelos, la lista de empleados que laboraron en la legislatura 52 durante el periodo 2013-2015. El reporte deberá contener nombre del trabajador, cargo desempeñado y sueldo." (Sic)

Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico

II. Ante la falta de respuesta a la solicitud de información que antecede, el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, la recurrente presentó, a través del sistema electrónico, recurso de revisión en contra del Congreso del Estado de Morelos, con número de folio PF00011721, mismo que quedó registrado en la oficialía de partes este Instituto, el dieciséis de junio de dos mil veintiuno, bajo el folio de control IMIPE/003495/2021-VI, y mediante el cual señaló lo siguiente:

"A la fecha no he recibido información de prórroga ni mucho menos la información pública solicitada" (sic)

III. El Comisionado Presidente de este órgano Garante, el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, turnó el recurso intentado en estricto orden numérico a la ponencia III.

IV. Mediante acuerdo de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/0604/2021-III; otorgándole cinco días hábiles a la Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos, a efecto de que remitiera en copia certificada la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que

SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0604/2021-III/2021-4

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos. El veintidós de junio de dos mil veintiuno, se notificó al recurrente el acuerdo descrito; igualmente se notificó al sujeto obligado, el día veintinueve próximo.

V. El nueve de julio de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual el Secretario Ejecutivo certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

VI.- De manera extemporánea el quince de julio de dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto bajo el folio de control IMIPE/004321/2021-VII, el oficio número UDT/LIV/AÑO3/635/07/21, de misma fecha, a través del cual la licenciada Gisela Salazar Villalva, Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar diversas documentales, cuyo contenido será analizado en la parte considerativa del presente.

VII.- En sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, el Pleno de este Instituto aprobó el acuerdo IMIPE/SP/11SO-20 21/14, mediante el cual se determinó lo siguiente:

"IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las Ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se re asignó."

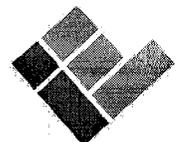
VIII.- Mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, ante el Coordinador General Jurídico de este Instituto, determinó, atendiendo lo aprobado por el Pleno de este Instituto mediante acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, en sesión de fecha dieciocho de agosto del presente año, lo siguiente:

"PRIMERO. Se tiene por recibido el recurso de revisión RR/0604/2021-III.

SEGUNDO. Asígnesele la nueva nomenclatura al presente expediente y radíquese en esta ponencia bajo el número RR/604/2021-III/2021-4.

TERCERO. Se ordena realizar el cambio de carátula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anterior."

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos
 RECURRENTE: [REDACTED]
 EXPEDIENTE: RR/0604/2021-III/2021-4
 COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

CONSIDERANDO

PRIMERO. - COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 4 y 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, y lo previsto en el Título Noveno "De los medios de impugnación", del Reglamento de la Ley en cita.

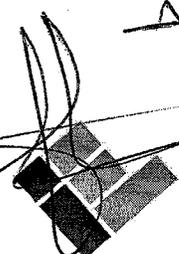
Reconocida la competencia de este Órgano Constitucional Autónomo para conocer y tramitar el presente medio de impugnación, toca centrarnos al reconocimiento que los mismos ordenamientos legales invocados en líneas precedentes realizan a los denominados "sujetos obligados"; al respecto el artículo 3 de la Ley de la materia los define como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."

Establecido lo anterior, nos centramos a ubicar dentro de la estructura gubernamental de nuestro Estado –en todos sus niveles y naturalezas- a quien en el presente asunto, se le pretenden imponer las disposiciones legales previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para ello, es necesario traer a contexto lo previsto en la fracción XIII, del **artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos**¹, que permite establecer que el Congreso del Estado de Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información en el caso concreto.

SEGUNDO. - PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de revisión; en el caso concreto se actualiza la prevista en el numeral VI, toda vez que de una revisión a las constancias documentales que se tienen a la vista al momento de emitir la presente determinación, se advierte que el sujeto obligado **no proporcionó respuesta a la solicitud de información pública**. A mayor abundamiento, en líneas subsecuentes se analizarán con mayor detenimiento tal conducta/omisión. **Por lo expuesto, se establece que el recurso intentando es procedente.**

¹ ARTICULO *24.- El Poder Legislativo se deposita en una Asamblea que se denomina Congreso del Estado de Morelos, integrada por doce Diputadas y Diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales uninominales y por ocho Diputadas y Diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción territorial conformadas de acuerdo con el principio de paridad y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres. El territorio del Estado comprenderá una circunscripción plurinominal única;



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0604/2021-III/2021-4
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, observando lo previsto en el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública**, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

TERCERO.- ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.-

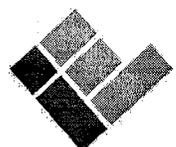
La información en posesión de los sujetos obligados es considerada como un bien público; no obstante, su acceso quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción *-información reservada, información confidencial-* al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

De ahí que es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de los sujetos obligados de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el Artículo 6º, apartado "A". En este sentido, por mandato constitucional la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa.

Los artículos 7² y 11³ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

² Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

³ Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:
...IV. *Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática...*



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0604/2021-III/2021-4
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Por su parte el ordinal 51 de la Ley en comento, establece el catálogo de información que los sujetos obligados deberán difundir y actualizar en medios electrónicos, como obligaciones de transparencia, de forma oficiosa –sin que medie solicitud al respecto–; en ese sentido, nos ceñimos en específico a las identificadas con los números VII y VIII, ya que de un análisis a su contenido se advierte que éstas prevén la publicidad de la información que en el caso concreto le interesa conocer a quien promueve, por tanto, queda claro que dicha información se reviste con el carácter de pública y en consecuencia, no se advierte impedimento legal para su entrega, a quien en ejercicio de su derecho humano de acceso a la información la solicitó conocer.

CUARTO. - DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁴, establecen precisa y claramente los tiempos, formas y formalidades bajo las cuales se resolverán los recursos de revisión que promuevan aquellos que consideren transgredido su derecho humano de acceso a la información pública.

Atendiendo lo anterior, mediante auto de fecha **veintiuno de junio de dos mil veintiuno**, se les hizo de conocimiento a las partes la admisión a trámite del presente medio de impugnación, al tiempo de otorgarles término legal para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas que estimarán convenientes y necesarias. Mediante certificación inserta en el acuerdo de cierre de instrucción dictado por el Comisionado Ponente, el **nueve de julio de dos mil veintiuno**, en el cual el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, de manera extemporánea, se recibieron las documentales por parte del sujeto aquí obligado, las cuales se desahogaran por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el *ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*⁵ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

QUINTO. - CONSIDERACIONES DE FONDO

⁴ "Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma."

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."

⁵ **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0604/2021-III/2021-4
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Anticipadamente al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el resultando décimo del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la ponencia número cuatro, ahora a cargo del Comisionado Ponente, por tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación, sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que se le dará al presente recurso de revisión.

Así pues, resulta necesario decir que atendiendo al contenido del resultando segundo de la presente, este asunto es procedente, respecto de ello es importante observar lo previsto en el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁶, toda vez que la ahora recurrente presentó su solicitud de información pública el día catorce de abril de dos mil veintiuno, al Congreso del Estado de Morelos, y este sujeto obligado no acreditó haber emitido respuesta alguna dentro del término legal concedido –*diez días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud*–, dando con ello lugar a la aplicación de la **Afirmativa Ficta** a favor de quien promueve.

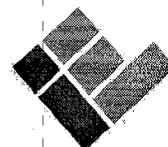
Dicho lo anterior, nos avocaremos a la revisión, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación.

Así, tenemos por principio de cuentas que el recurrente solicitó acceder a: "...*Que informe el Responsable de la Unidad de Recursos Humanos del Congreso del Estado de Morelos, la lista de empleados que laboraron en la legislatura 52 durante el periodo 2013-2015. El reporte deberá contener nombre del trabajador, cargo desempeñado y sueldo*" (Sic), y la licenciada Gisela Salazar Villalva, Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos, a fin de garantizar el derecho de acceso de quien aquí recurre en respuesta al requerimiento realizado por este Instituto a través de acuerdo de admisorio, mediante oficio número UDT/LIV/AÑO3/635/07/21, de fecha quince de julio de dos mil veintiuno, manifestó lo siguiente:

"...La suscrita en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos, realice las gestiones necesarias a efecto de dar cumplimiento tanto a la solicitud de información con número de folio 00314421, como al acuerdo de admisión aprobado por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística indicado en el párrafo anterior, como se acredita con los oficios UT/314421/LIV/AÑO3/232/04/21 y UDT/LIV/AÑO3/06/21, que en copia simple se anexan al presente para los efectos legales a que haya lugar, solicitando sean agregadas al expediente en que se actúa..." (sic)

Al documento antes descrito fueron anexas las siguientes documentales en copia simple:

⁶ "Artículo 105. Si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, la Unidad de Transparencia no respondiere al interesado, se le tendrá respondiendo afirmativamente y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita en un plazo perentorio de diez días naturales."



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0604/2021-III/2021-4
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear
Sánchez.

a) Oficio número UT/314421/LIV/AÑO3/232/04/21, de fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, a través del cual la licenciada Gisela Salazar Villalva, Titular de la Unidad de Transparencia, requirió al licenciado Miguel Ángel Romo Rojas, Director de Recursos Humanos ambos del Congreso del Estado de Morelos, en los siguientes términos:

"...Atento a lo anterior, solicito amablemente, se sirva remitir a esta Unidad de Transparencia la respuesta correspondiente, en un plazo máximo de 3 días hábiles contados a partir de la recepción del presente..." (Sic)

b) Oficio número UDT/LIV/AÑO3/542/06/21, de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, a través del cual la licenciada Gisela Salazar Villalva, Titular de la Unidad de Transparencia, requirió al licenciado Miguel Ángel Romo Rojas, Director de Recursos Humanos, ambos del Congreso del Estado de Morelos, en los siguientes términos:

*"...Atento a lo anterior y el propósito de dar cumplimiento al requerimiento realizado por el Órgano Garante, me permito enviarle copia simple del recurso en mención y **SOLICITARLE AMABLEMENTE, REMITA A ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EN UN TÉRMINO DE 3 DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA RECEPCIÓN DEL PRESENTE**, la información requerida por el IMIPE en medio impreso o digital o en su caso el pronunciamiento correspondiente..." (Sic)*

Ahora bien, de un análisis a las documentales descritas en líneas que anteceden, tenemos que el Congreso del Estado de Morelos, no garantiza el derecho de acceso a la información del recurrente, toda vez que, de las mismas se advierte que la Titular de la Unidad de Transparencia de dicha entidad pública, de conformidad con las facultades que le otorga el artículo 27, fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁷, requirió al licenciado Miguel Ángel Romo Rojas, Director de Recursos Humanos del Congreso del Estado de Morelos, a efecto de que remitiera la información interés de la solicitante, misma que consiste en: *"Que informe el Responsable de la Unidad de Recursos Humanos del Congreso del Estado de Morelos, la lista de empleados que laboraron en la legislatura 52 durante el periodo 2013-2015. El reporte deberá contener nombre del trabajador, cargo desempeñado y sueldo."* (Sic); sin embargo, la Titular de la Unidad de Transparencia señaló con la evidencia que proporcionó a este Instituto –documentales descritas en líneas anteriores- que el Director de Recursos Humanos, fue omiso en cumplir su requerimiento, al no remitir la información en referencia, incluso cuando se le requirió en dos momentos distintos, el primero de ellos en atención a la solicitud de información y, el segundo en la admisión del presente recurso de revisión, como ya se ha señalado en párrafos anteriores; en ese sentido, se observa una conducta omisa por parte del servidor público –Dirección de Recursos Humanos del Congreso del Estado de Morelos-, esto al ser el encargado de conocer de la información materia del presente asunto, por lo que la conducta desplegada por este servidor público conculca este derecho fundamental de acceso a la información consagrado tanto en la Constitución Política del Estado de Morelos - artículos 2 y 23^a-, así como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -

⁷ Artículo 27. La Unidad de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...
II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

...
IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0604/2021-III/2021-4
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Artículo 6°-, produciendo la consecución de omisiones que obstruyen el derecho de acceso a la información que por imperio de ley debe estar a disposición de cualquier persona.

Bajo esa tesitura, se pone de relieve que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

"Registro No. 164032

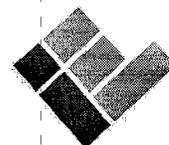
INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental"

De conformidad con lo expuesto y al no existir respuesta a la solicitud de información, dentro de los términos establecidos en la Ley de la materia, ni modificar tal conducta en la sustanciación del presente medio de impugnación, se confirma el principio de AFIRMATIVA FICTA a favor del solicitante; consecuencia de ello, es procedente requerir a quien actualmente ostente el cargo de Director de Recursos Humanos del Congreso del Estado de Morelos, a efecto de que remita la totalidad de la información materia del presente asunto, consistente en:

"Que informe el Responsable de la Unidad de Recursos Humanos del Congreso del Estado de Morelos, la lista de empleados que laboraron en la legislatura 52 durante el periodo 2013-2015. El reporte deberá contener nombre del trabajador. Cargo desempeñado y sueldo." (Sic.)

Lo anterior, dentro de los **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0604/2021-III/2021-4
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. Lo anterior, a fin de garantizar el derecho fundamental de acceso a la información del solicitante, previsto en el Artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, y que establece, "1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...]"

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Por lo expuesto en los considerandos SEGUNDO y QUINTO, se declara procedente la AFIRMATIVA FICTA a favor de la recurrente.

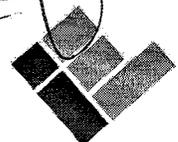
SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando QUINTO, se determina requerir a quien actualmente ostente el cargo de Director de Recursos Humanos del Congreso del Estado de Morelos, a efecto de que remita, sin más dilación y de manera gratuita, la totalidad información consistente en:

"Que informe el Responsable de la Unidad de Recursos Humanos del Congreso del Estado de Morelos, la lista de empleados que laboraron en la legislatura 52 durante el periodo 2013-2015. El reporte deberá contener nombre del trabajador. Cargo desempeñado y sueldo." (Sic.)

Lo anterior, dentro de los **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia, así como a quien actualmente ostente el cargo de Director de Recursos Humanos, ambos del Congreso del Estado de Morelos; y a la recurrente a través del correo que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.



KANEN.

SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0604/2021-III/2021-4
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

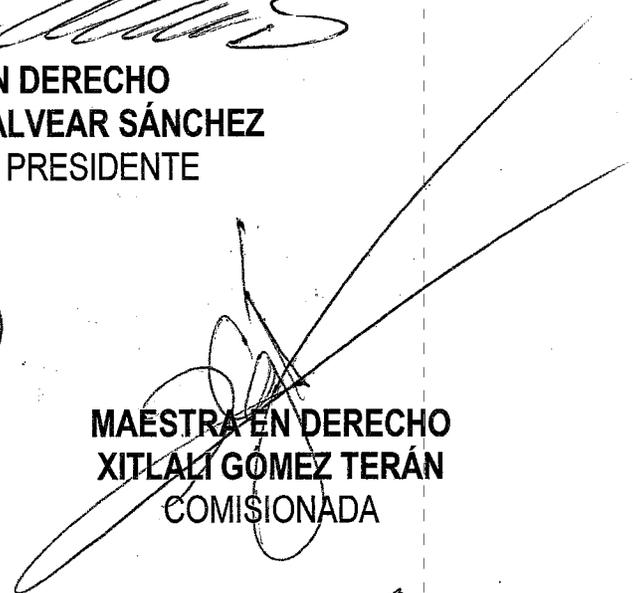
Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada en derecho Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Alvaera y doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el primero en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.



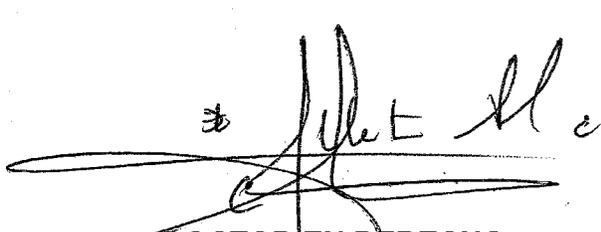
**MAESTRO EN DERECHO
MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE**



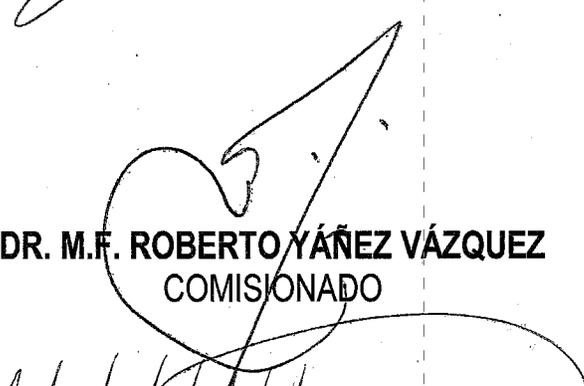
**LICENCIADA EN DERECHO
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA**



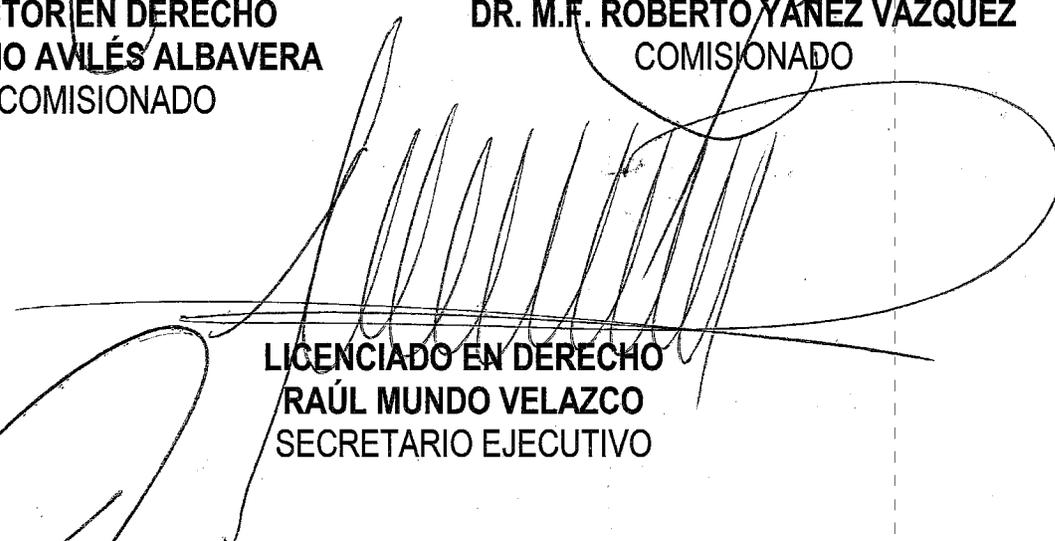
**MAESTRA EN DERECHO
XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA**



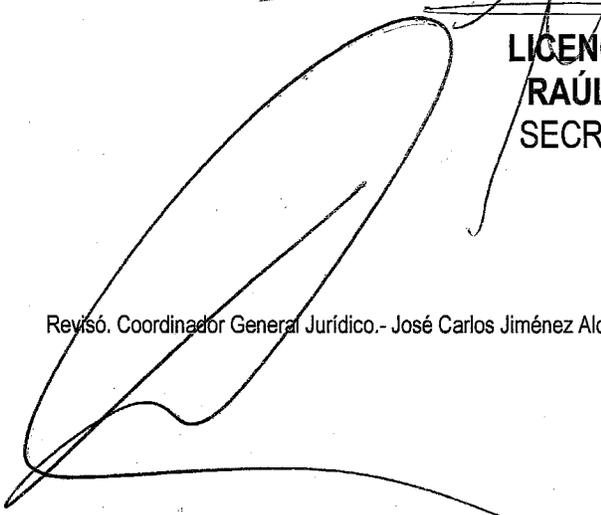
**DOCTOR EN DERECHO
HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO**



**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO**



**LICENCIADO EN DERECHO
RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO**



Revisó. Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez Alquicura

realizó. DLZB

